



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-802/2024

**ACTORA:** ISABEL MÉNDEZ  
JAVIER

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
CARLOS RIGOBERTO CHACÓN  
PÉREZ Y OTRAS PERSONAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIADO:** TANIA ARELY  
DÍAZ AZAMAR Y VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno  
de diciembre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por  
**Isabel Méndez Javier**,<sup>2</sup> por propio derecho y ostentándose  
como síndica municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila,  
Oaxaca.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> También se le podrá citar como actora o promovente.

<sup>3</sup> En su oportunidad, se le podrá mencionar únicamente como Ayuntamiento.

La actora controvierte la sentencia emitida el tres de diciembre de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>4</sup> en el expediente JDC/276/2024, que, entre otras cuestiones, acreditó la obstrucción al ejercicio de su cargo y declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a diversos integrantes del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Personas terceras interesadas .....	7
TERCERO. Causal de improcedencia .....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	12
QUINTO. Estudio de fondo .....	14
RESUELVE .....	44

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues al analizar la violencia política en razón de género incurrió en falta de exhaustividad y de valoración probatoria.

---

<sup>4</sup> Posteriormente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable o por sus siglas, TEEO.



Por lo que se **ordena** al TEEO que emita una nueva sentencia en la que realice un examen y valoración integral de los escritos y demás pruebas aportadas por la actora, así como de todo lo planteado en la demanda local.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Instalación del cabildo.** El uno de enero de dos mil veintidós, quedó formalmente instalado el ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca para el periodo 2022-2024, en el cual se designó a la actora como síndica municipal.
2. **Juicio local.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro,<sup>5</sup> la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local en contra los integrantes del ayuntamiento por actos que en su consideración obstruían el ejercicio de su cargo y acreditaban violencia política en razón de género; asimismo, solicitó la emisión de medidas de protección
3. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave JDC/276/2024 del índice del Tribunal responsable.
4. **Medidas de protección.** El diecinueve de julio el TEEO declaró procedente la adopción de medidas de protección en

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



favor de la actora, para lo cual vinculó a diversas autoridades a fin de que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, tomaran las medidas necesarias para salvaguardar sus derechos humanos y bienes jurídicos.

**5. Ampliación de demanda.** El dieciséis y veintiséis de agosto, así como el cuatro y veintiocho de septiembre, la actora presentó ante el Tribunal local diversos escritos relacionados con su medio de impugnación local.

**6. Acto impugnado.** El tres de diciembre, el Tribunal responsable dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, declaró la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora e inexistente la violencia política en razón de género atribuida a diversos integrantes del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**7. Presentación de la demanda.** El diez de diciembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.

**8. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-802/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>6</sup> José Antonio Troncoso

---

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



Ávila, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Recepción de constancias.** El diecisiete y dieciocho de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias de trámite del presente juicio que remitió el Tribunal responsable.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al converger dos vertientes: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró la obstrucción al cargo de la actora e inexistente la violencia política en razón de género atribuida a diversos integrantes del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca; y **b) por**



---

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

**territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>9</sup> y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup> Así como el acuerdo general 3/2025 de la Sala Superior de este Tribunal.

## **SEGUNDO. Personas terceras interesadas**

13. Toda vez que el Magistrado instructor acordó reservar el estudio respecto de las personas que pretenden comparecer como terceras interesadas en el presente juicio, se procede a realizar el estudio correspondiente.

14. Se reconoce el carácter de terceros y terceras personas interesadas a Carlos Rigoberto Chacón Pérez, Yesenia Rodríguez León, José Manuel Ambrosio Aguilar, Sue Denisse Maldonado Vargas, Elizabeth Hernández Ramírez y Elizabeth

---

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como Constitución general.

<sup>9</sup> Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-802/2024

Virginia Méndez Robles quienes se ostentan como integrantes<sup>11</sup> del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

**15. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de las personas comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de diversos argumentos.

**16. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las dieciséis horas con veintitrés minutos del once de diciembre a la misma hora del dieciséis de diciembre;<sup>12</sup> mientras que el escrito de comparecencia se presentó el dieciséis de diciembre a las dieciséis horas con un minuto, de ahí que la presentación es oportuna.

**17. Legitimación.** Al respecto conviene destacar que quienes comparecen tuvieron ante la instancia local el carácter de responsable, y si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

---

<sup>11</sup> Respectivamente como presidente, tesorera, regidor de hacienda, regidora de obras, regidora de educación, regidora de salud del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

<sup>12</sup> Sin considerar sábado catorce ni domingo quince de diciembre por no estar vinculado a ningún proceso electoral.

o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.

18. Ello, porque a los comparecientes se les sigue atribuyendo actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, mediante los agravios planteados por la parte actora.

19. Por ende, se debe acudir a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución general, en relación con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), en la Ley General de Medios.<sup>13</sup>

20. De ahí que, si las consecuencias probables de la acción intentada por la promovente podrían depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y como integrantes del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, resulta viable que se les reconozca legitimación para comparecer en el presente juicio.

21. **Interés incompatible.** Las personas comparecientes, cuentan con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, debido a pretenden que subsista la sentencia controvertida, mientras que promovente solicita que se acredite su responsabilidad por

---

<sup>13</sup> Similar criterio se adoptó en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-321/2020 y SX-JDC-329/2020, acumulados; SX-JE-91/2021, SX-JDC-433/2021 y SX-JDC-621/2021, acumulados; así como el SX-JDC-0232-2023, SX-JDC-149/2024, SX-JDC-249/2024, entre otros.





la comisión de violencia política en razón de género derivada de actos y omisiones que afectaron el ejercicio de su cargo.

22. Toda vez que se ha reconocido la calidad de las personas que comparecen como terceras interesadas, sus planteamientos se analizarán y valorarán de manera conjunta con los agravios formulados por la parte actora.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

23. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

24. En el caso, quienes comparecen exponen que la actora no cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar la sentencia del TEEO, porque el veintiocho de noviembre le fue notificado el acuerdo emitido por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en el incidente de medida cautelar 02/2024 dictado dentro del expediente 024/2024, que decretó la suspensión temporal de la actora al cargo de síndica municipal.

25. En ese sentido, aducen que en virtud de que la actora actualmente no desempeña el cargo de síndica municipal del



ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, carece de legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia del Tribunal local.

26. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

27. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

28. En ese sentido este Tribunal a considerado, por regla general, que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

29. Si se satisface lo anterior, es claro que la actora tiene interés jurídico procesal para promover este juicio de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-802/2024

ciudadanía, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

30. En el caso, la actora impugna la sentencia del TEEO al considerar que la determinación de declarar inexistente la violencia política en razón de género que presuntamente se ejerce en su contra, afecta su esfera jurídica de derechos, lo cual se considera una razón suficiente para reconocerle el interés para impugnar tal decisión.<sup>14</sup>

31. Aunado a ello, se estima que la actora tiene legitimación para controvertir la sentencia al haber fungido como actora en la instancia local y en virtud de que tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

32. Además, los actos analizados en la sentencia impugnada y sobre los cuales el Tribunal local se pronunció se suscitaron durante el periodo en el que la actora seguía desempeñando el cargo de síndica municipal.

33. En atención a lo anterior, se desestima la causal de improcedencia señalada por la parte tercera interesada.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

---

<sup>14</sup> Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

34. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

35. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; Además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

36. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia controvertida se notificó vía electrónica a la actora el cuatro de diciembre,<sup>15</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al diez de diciembre.

37. Lo anterior, sin computar el sábado siete y domingo ocho de diciembre, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios. Por lo que, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.

38. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos de conformidad con lo señalado en el considerando anterior.

39. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la

---

<sup>15</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 851 y 852 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.



resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.<sup>16</sup>

40. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión, temas de agravio y metodología**

41. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare existente la VPG cometida en su perjuicio.

42. Para acreditar su pretensión aduce esencialmente los siguientes temas de agravio:

- I. Restitución insuficiente de su derecho de acceso y desempeño del cargo.**
- II. Falta de valoración probatoria.**
- III. Falta de exhaustividad.**
- IV. Incorrecto análisis del Tribunal responsable respecto de la acreditación de la VPG atribuida al presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento.**

### **B. Metodología de estudio**



---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Misma que en adelante se podrá citar como Ley de Medios local.

43. Por cuestión de método, se analizará en primer término el agravio relacionado con la insuficiente restitución de su derecho de acceso y desempeño del cargo y posteriormente se estudiarán de manera conjunta los agravios II y III, al estar relacionados con la acreditación de la violencia política en razón de género denunciada por la actora.

44. Es importante mencionar que el citado método de estudio no genera agravio a la actora, debido a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>17</sup>

45. Aunado a lo anterior, se debe señalar que, dada la naturaleza del asunto se analiza, opera la suplencia de la argumentación deficiente de los agravios en favor de la actora, lo cual permite a esta Sala Regional incorporar una perspectiva de género a partir de un análisis integral de la situación expuesta, tal como se explicará más adelante.<sup>18</sup>

### **C. Contexto de la controversia y litis**

46. En la instancia local, la actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir del presidente municipal y

---

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en la pagina electrónica <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

<sup>18</sup> En atención a lo siguiente: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836 y Tesis P. XX/2015 (10a.). **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Cabe mencionar que una similar consideración se sustentó en la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-REP-308/2021 y acumulado.



diversos integrantes del Ayuntamiento actos de obstrucción al ejercicio de su cargo como síndica municipal, así como, actos constitutivos de violencia política en razón de género.

47. Al respecto, el TEEO determinó que se actualizaba la obstrucción de su cargo, porque se acreditó que el presidente municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento denunciados habían sido omisos en atender la totalidad de las solicitudes de información presentadas por la actora, las cuales estaban relacionadas con la aplicación del presupuesto de egresos del Ayuntamiento, lo cual implicó el menoscabo del pleno ejercicio de su cargo.

48. Por ello, ordenó que en un plazo de tres días hábiles emitieran las respuestas que en derecho correspondieran, las cuales debían estar fundadas y motivadas, además de ser coherentes y acordes a lo solicitado por la actora.

49. Por cuanto hace a la VPG, determinó que del análisis de las conductas acreditadas y del contexto del caso no era posible advertir que los hechos por los que se actualizó la obstrucción en el ejercicio de cargo de la actora estuvieran motivados por razón género.

50. Por lo tanto, en el presente caso, la litis se constriñe en determinar si fue correcta la decisión del TEEO de únicamente tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y declarar inexistente VPG, o si bien como lo afirma la enjuiciante, la determinación impugnada no le restituye de manera plena y efectiva en el ejercicio de sus derechos



político-electoral al haber realizado un análisis incompleto y sin perspectiva de género.

**D. Caso concreto**

**I. Restitución insuficiente de su derecho de acceso y desempeño del cargo.**

**a. Planteamientos**

51. La actora señala que la sentencia es ilegal porque no le restituye de manera efectiva el goce de sus derechos político-electoral a pesar de que se acreditó la obstrucción al ejercicio de su cargo, por tanto, el TEEO debió obligar a los integrantes del Ayuntamiento a otorgarle acceso a todos los expedientes técnicos de las obras públicas municipales de los ejercicios 2023 y 2024, así como a los procedimientos de adjudicación y documentación comprobatoria a fin de estar en posibilidad de revisarla, firmarla y en su caso realizar las observaciones o denuncias correspondientes.

52. Ello, porque como síndica municipal tiene el derecho y la facultad de revisar toda la documentación relacionada con los expedientes técnicos de las obras públicas, firmar los contratos de las obras, revisar el procedimiento de adjudicación, así como la documentación relacionada con el gasto público.

53. Así el hecho de que únicamente se les haya obligado a dar respuesta a sus solicitudes de información, sin establecer la obligación de otorgarle acceso a todos los expedientes técnicos de las obras públicas municipales de los ejercicios





2023 y 2024, de ninguna manera implica una restitución completa en el goce de sus derechos vulnerados.

### b. Decisión

54. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la actora son **infundados**, por las siguientes razones.

55. Al respecto, conviene tener presente que el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución general, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y, establece, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

56. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

57. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

58. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos



de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

59. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

60. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

61. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>19</sup>

62. El principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

63. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.<sup>20</sup>

64. En el caso, los planteamientos de la actora son **infundados** pues, contrario a su aseveración, fue correcto que el TEEO ordenara a la autoridad municipal responsable que emitiera una respuesta respecto de aquellas solicitudes de información en las que no fue posible constatar pronunciamiento alguno o la entrega de la documentación solicitada por la promovente.

65. Lo anterior toda vez que en su demanda local esencialmente manifestó que el presidente municipal, así como diversos integrantes del cabildo, obstruían de manera constante el ejercicio de su cargo, por virtud de la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información, así como de entregarle documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia respecto de la debida aplicación del erario y patrimonio municipal.



---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

66. En ese orden de ideas, en congruencia las manifestaciones de la inconforme, el TEEO centró su análisis en determinar si la autoridad municipal había sido omisa en dar respuesta a sus solicitudes de información, para ello enlistó cada uno de los acuses de recibo de los oficios mediante los cuales la actora realizó las respectivas solicitudes.

67. Hecho lo anterior, concluyó que respecto de nueve oficios<sup>21</sup> no obraban constancias mediante las cuales se acreditara que el presidente municipal y la tesorera hubieran dado respuesta sus solicitudes de información, y toda vez que las mismas estaban vinculadas con la atribución de la actora de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos del Ayuntamiento y su derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo, estimó que se acreditaba la obstrucción a su cargo, consecuentemente, ordenó al presidente y tesorera que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, emitieran las respuestas correspondientes.

68. Por otra parte, respecto de los oficios dirigidos a las regidurías de salud, educación, obras, turismo y de hacienda, concluyó que los mismos no constituían una solicitud de información sino una respuesta en la que la actora expuso las razones que sustentaban su solicitud de información al presidente municipal.

---

<sup>21</sup> Identificados como MVZ/SM/74/2024, MVZ/SM/281/2024, MVZ/SM/198/2024, MVZ/SM/155/2024, MVZ/SM/224/2024, MVZ/SM/261/2024, MVZ/SM/236/2024, MVZ/SM/235/2024 y MVZ/SM/232/2024.



69. Por ello, al no existir una petición o solicitud expresa a las regidurías del Ayuntamiento, era improcedente exigir que las concejalías emitieran una respuesta.

70. Así, una vez analizadas las circunstancias del caso, el Tribunal local llegó a la conclusión de que se había vulnerado el derecho de la actora a ejercer su cargo de síndica, por lo tanto, ordenó al presidente municipal y a la tesorera, que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, emitieran una respuesta debidamente fundada y motivada a las solicitudes de información formuladas por la actora, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir se harían acreedores a una amonestación de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local.

71. Determinación que a juicio de este órgano jurisdiccional es congruente con los planteamientos de la actora y suficiente para garantizar su derecho de acceso a la información que válidamente solicitó, la cual efectivamente estaba relacionada con su facultad de vigilancia, así como su derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo.

72. Además, es de destacar que la sentencia controvertida garantizó su debido desempeño del cargo al vincular a la autoridad municipal que le otorgara acceso a todos los expedientes técnicos de las obras públicas municipales de los ejercicios 2023 y 2024, pues uno de los oficios cuya



respuesta no fue otorgada incluyen precisamente la solicitud de poner a su disposición los citados expedientes técnicos.<sup>22</sup>

73. Incluso, en la sentencia impugnada el TEEO prevé una sanción ante el posible incumplimiento de lo ordenado, lo cual es conforme a derecho y suficiente para que las autoridades municipales se vean obligadas a cumplir en tiempo y forma con dicha determinación, garantizando con ello una restitución efectiva de los derechos político-electorales de la actora.

74. Aunado a lo anterior, igualmente se estiman correctas las consideraciones de la responsable respecto de que los oficios dirigidos a las regidurías de salud, educación, obras, turismo y de hacienda, no constituían una solicitud de información, sino una respuesta en la que la actora expuso las razones que sustentaban su solicitud de información al presidente municipal, tal y como se advierte del contenido de estos.

75. Con base en lo anterior, los planteamientos de la actora resultan **infundados**.

76. Enseguida se analizarán de manera conjunta las temáticas siguientes:

**II. Falta de valoración valoración probatoria.**

**III. Falta de exhaustividad.**

---

<sup>22</sup> Visible en la foja 37 de la sentencia a foja 794 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.



**IV. Incorrecto análisis de la existencia de VPG presuntamente cometida por parte del presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento.**

**a. Planteamientos**

77. En cuanto a las referidas temáticas la actora considera que, contrario a lo determinado por el TEEO, las conductas desplegadas por la autoridad municipal responsable se basaron en elementos de género, es decir, fueron ejercidas en su perjuicio por el solo hecho de ser mujer y tuvieron como consecuencia un impacto diferenciado, así como una afectación desproporcional.

78. Lo anterior, pues afirma que en autos quedó plenamente acreditado que la conducta de las autoridades municipales fueron realizadas con el objeto de limitar o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos, pues el solo hecho de que el presidente municipal no le haya permitido ejercer su facultad revisora respecto de la obra pública, los procedimientos de adjudicación de obras y la comprobación del gasto público, tuvo como resultado la obstrucción al pleno desempeño de las funciones inherentes a su cargo como síndica municipal.

79. En ese sentido, estima que los actos acreditados que obstaculizaron el ejercicio de su cargo constituyen la evidencia de que existe un comportamiento reiterado por parte del presidente municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento, encaminado a invisibilizar sus funciones de manera simbólica.



80. Así, a su consideración, el TEEO de manera indebida se limitó a resolver lo relativo a su derecho de petición, y pasó por alto las manifestaciones respecto al temor que sentía de que se rotulara la unidad automotor que está a su disposición, lo cual estima generaría que la circunstancia de que la ubicaran fácilmente, provocando la posibilidad de sufrir amenazas o incluso un atentado.

81. En ese sentido, refiere que la autoridad responsable debió advertir que su sola condición de mujer era suficiente para acreditar que las conductas desplegadas por la autoridad municipal se basaban en elementos de género.

82. Además, afirma que las conductas reclamadas se enmarcan en un contexto de violencia simbólica y psicológica cuya finalidad es invisibilizar sus funciones como integrante del Ayuntamiento, lo cual incluso quedó acreditado con los oficios suscritos por cuatro regidores, quienes usaron la misma estrategia para presionarla y hacerle creer que no tenía facultades para revisar la documentación solicitada, en ese sentido, al estar sola en contra de todo el cabildo, es evidente que existe un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer.

83. Aunado a lo anterior, afirma que resulta evidente que el TEEO dejó de valorar hechos y material probatorio que demostraban una conducta confabulada por parte de las personas denunciadas, pues incluso no consideró diversos oficios en los que manifestó la continuidad de la violencia política en razón de género de la que era objeto.





**84.** Asimismo, indica que tampoco valoró las pruebas y las fotos que aportó relacionadas con la rotulación del vehículo que está a su disposición, pues con ellas pretendió demostrar que su unidad no era la única que no estaba rotulada.

**85.** Además, refiere que el TEEO tampoco valoró el hecho de que la violencia de la cual es objeto se hizo extensiva a su personal, el cual ha sido despedido por presiones del presidente municipal, lo cual tampoco es un hecho novedoso ya que en un diverso juicio local también impugnó el despido injustificado de su personal y la intención de soborno por parte del presidente municipal para que declararan en su contra.

**86.** Además, la autoridad responsable no valoró el escrito mediante el cual informó que sus familiares habían sido despedidos por indicaciones del presidente municipal, aunado a lo anterior, no requirió a los denunciados para efecto de que exhibieran el bando de policía y gobierno del año dos mil veintidós para efecto de verificar que de manera dolosa se había emitido en el mes de septiembre del año en curso un organigrama que no le otorgaba ninguna jefatura ni dirección.

**87.** Finalmente, la promovente sostiene que el TEEO no hizo una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas, relativas a las sesiones de cabildo a las que, por instrucciones del presidente municipal, también podrían asistir de manera virtual, pues considera que con ello, no obstante a que justificó su ausencia por motivos de salud, se le obligó a estar presente en ellas, decisión que violó su derecho a la salud.



88. A juicio de esta Sala Regional las alegaciones expuestas por la actora son **fundadas** y suficientes para **revocar parcialmente** la sentencia controvertida.

89. En el caso resulta relevante señalar que es obligación para las y los juzgadores **impartir justicia con perspectiva de género**, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

90. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.**

91. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-802/2024

92. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

93. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género,<sup>24</sup> que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

94. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

---

<sup>24</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>25</sup>

**95.** En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.**

**96.** Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado<sup>26</sup> que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género.<sup>27</sup>

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos

---

<sup>25</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 48/2016. **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
  - Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
  - Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
  - Se base en elementos de género, es decir:
    - Se dirija a una mujer por ser mujer; o
    - Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
    - Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

97. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana**, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género, que deberá estar fehacientemente acreditado.

98. Al respecto, esta Sala Regional ha considerado<sup>28</sup> que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.



---

<sup>28</sup> Por ejemplo, al resolver el expediente SX-JDC-18/2023.

- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.**<sup>29</sup>

99. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”*.<sup>30</sup>

100. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género

---

<sup>29</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017>

<sup>30</sup> Caso González y otras Campo Algodonero vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

101. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

102. Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

103. Como subraya el referido Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

104. Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Regional, considera que los motivos de agravios formulados por la actora son **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** la sentencia controvertida.

105. Lo anterior derivado de que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, aunado a que faltó a su deber de analizar todo el material probatorio que obraba en autos.



**106.** En efecto, el presente caso, el Tribunal local determinó que, si bien se actualizaba la obstaculización del cargo de la actora, resultaban infundados los agravios relacionados con la VPG, pues dicha obstrucción no obedeció al género de la promovente.

**107.** Para llegar a dicha conclusión, el Tribunal local en el estudio del agravio enunció el marco normativo aplicable, posteriormente, refirió que, si bien en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima, también lo era que, de conformidad con los criterios de la Sala Superior de este Tribunal, el hecho de la simple manifestación de la posible víctima no era de la entidad suficiente para tener por acreditada la VPG denunciada.

**108.** Ello, toda vez que para efectos de resolución, la reversión de la carga probatoria no opera de forma absoluta a partir de la sola manifestación de hechos, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial. En ese sentido, determinó que no era posible tener por acreditadas las manifestaciones atribuidas al presidente municipal relativas a que *“se atuviera a las consecuencias, que si quería guerra, así sería que por revoltosa ahora nadie le daría ningún tipo de información”*, pues únicamente se sustentaban en el dicho de la ahora actora.

**109.** Igual acontece, respecto a las conductas atribuidas a la secretaria municipal de negarse a asentar sus intervenciones en las actas de sesión del cabildo y la negativa de diversos integrantes del Ayuntamiento de proporcionarle información;





conductas que, según el dicho de la actora, eran realizadas por instrucciones del presidente municipal; no obstante, del material probatorio no era posible advertir elementos mediante los cuales fuera posible adminicular su dicho y con ello generar si quiera de manera indiciaria convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

**110.** Aunado a lo anterior, el TEEO consideró que, si bien no se asentaban de manera idéntica las participaciones de la actora, la normativa aplicable no establecía como una obligación de dicha funcionaria el registrar de manera idéntica las manifestaciones de las concejalías, aunado a que de conformidad con lo previsto en el Bando de Policía y Gobierno de la Villa de Zaachila, la secretaría municipal estaba facultada para auxiliarse de medios electrónicos para realizar sus funciones.

**111.** Así, derivado del estudio efectuado al caudal probatorio y las manifestaciones de la actora, tuvo por acreditada obstrucción al ejercicio de su cargo, dada la omisión del presidente y tesorera de dar respuesta a los oficios de solicitud de información de la actora, así como por no haberle proporcionado combustible o haberle efectuado el reembolso del recurso invertido para la unidad de motor asignada a la sindicatura; además de haberle negado el derecho de revisar y firmar los contratos relacionados con la obra pública.

**112.** Posteriormente, a fin de cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, procedió a verificar si los



hechos acreditados se ajustaban al test señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de manera particular e individualizada.

113. Así, respecto de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, tuvo por acreditado el primer elemento, pues las conductas denunciadas se dieron en el marco del ejercicio del cargo de la actora como síndica municipal electa del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

114. De igual forma, tuvo por acreditado el segundo elemento, pues las personas denunciadas ostentan los cargos de presidente municipal, tesorera, regidora de educación, regidor de hacienda, regidora de salud, secretaria municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

115. Por lo que hace al tercer elemento, lo tuvo por acreditado al considerar que se actualizaban los siguientes tipos de violencia contra la actora:

- **Simbólica y verbal.** Entre otras cuestiones, porque el presidente municipal no atendió todas las solicitudes de información de la actora, las cuales estaban vinculadas de manera directa al ejercicio de su cargo como síndica municipal, aunado a que, el hecho de que el presidente municipal sometiera a consideración del cabildo la posibilidad de solicitar a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado un usuario SEID con atribuciones para enviar información de la cuenta pública afectó al imagen de la actora ante sus pares.



Respecto a la tesorera, pues la misma no ha atendido las solicitudes de información de la actora vinculadas a su facultad inherente de vigilar la correcta aplicación del erario y patrimonio municipal de la actora.

Por cuanto a la regidora de educación por la expresión: ***“... yo veo que usted es omisa en muchas ocasiones reitera la misma conducta porque esta omisión que usted está haciendo, no pasó ahorita nada más, sucedió en otras ocasiones donde ha costado un monto fuerte al erario municipal, al pueblo y a nosotros...”***.

Al regidor de hacienda por la expresión: ***“Sí, sí, yo reconozco mi firma, mire, pero es irresponsable que usted venga y diga ese tipo de cosas, sabe porque, porque usted se escuda, de ese tipo de cuestiones, para no cumplir con sus obligaciones, obligaciones que ahorita, a nosotros nos están, van a llegar esas multas y son personales no son, no son, a este no son a la persona moral, es a la persona física”***.

A la regidora de salud por la expresión: ***“Bueno entonces, compañeros entonces, en tercer punto, de acuerdo vamos a someter ya a votación, sí que el síndico municipal entregue a la tesorera municipal sellos electrónicos autorizados actualizados, que permitan el cumplimiento, de las obligaciones fiscales y financieras en un periodo de tres días***



***hábiles, compañeros los que estén de acuerdo en este punto que levanten la mano, bien compañeros”.***

Finalmente, respecto a la secretaria municipal por la notificación inadecuada de la celebración de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias

- **Económica.** Pues el presidente municipal reconoció que no se le ha otorgado combustible a la actora y la imposibilidad de reembolsar el recurso económico erogado por concepto de combustible.

**116.** Respecto al cuarto elemento, el Tribunal local determinó que tales actuaciones obstruyen el pleno ejercicio de la actora de su cargo como síndica municipal.

**117.** Sin embargo, respecto del quinto elemento, advirtió que en el caso no había un impacto diferenciado en las mujeres, ya que los hechos acreditados a los diversos integrantes del Ayuntamiento no evidenciaban una desventaja para la actora por su condición de ser mujer o que se basaran en un elemento o estereotipo de género.

**118.** En ese sentido, el TEEO tuvo por acreditada únicamente la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a diversos integrantes del Ayuntamiento, pues consideró que de las conductas acreditadas no era posible advertir un trato discriminatorio o diferenciado hacia la accionante por su condición de mujer.



119. Lo anterior, en razón de que la acreditación de la obstrucción del cargo, en el caso, resultaba insuficiente para acreditar el elemento de género, pues para ello es indispensable demostrar que las acciones u omisiones estuvieron motivadas por la condición de mujer y que las consecuencias de tales acciones u omisiones derivaron en un impacto diferenciado y desproporcionado en la accionante.

120. Ahora, tal como se puede advertir de lo antes narrado, al momento de analizar la temática de violencia política en razón de género aducida por la actora, el Tribunal local pasó inadvertido diversos elementos probatorios.

121. En efecto, durante la sustanciación del juicio local la promovente presentó diversos escritos —datados el veintisiete de agosto,<sup>31</sup> cuatro<sup>32</sup> y veinticuatro de septiembre,<sup>33</sup> así como veintiuno de octubre—<sup>34</sup> en los cuales manifestó que seguía siendo víctima de violencia política en razón de género por parte de diversos integrantes del ayuntamiento.

122. Sin embargo, la autoridad responsable dejó de valorar dichos escritos y, por tanto, su estudio de fondo fue errado, incluso resulta relevante la actuación de la propia magistratura instructora del juicio JDC/276/2024, pues el cinco de noviembre admitió los escritos antes referidos<sup>35</sup> dándoles el carácter de ampliación de demanda y requiriendo a los integrantes del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, un



<sup>31</sup> Escrito visible de foja 5 a 7 del cuaderno accesorio 2.

<sup>32</sup> Escrito visible de foja 61 a 63 del cuaderno accesorio 2.

<sup>33</sup> Escrito visible de foja 64 a 66 del cuaderno accesorio 2.

<sup>34</sup> Escrito visible de foja 120 a 122 del cuaderno accesorio 2.

<sup>35</sup> Acuerdo visible de foja 2 a 4 del cuaderno accesorio 2.

informe en relación a los hechos que se les atribuía en los citados escritos.

**123.** Así, esta Sala Regional considera que, tal como lo refiere la actora, el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y falta de valoración probatoria, ya que debió analizar todo el material probatorio y, a partir de ello, realizar un estudio completo respecto a la violencia política hecha valer.

**124.** Ello, toda vez que de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal responsable hubiera emitido razonamiento alguno respecto de los planteamientos formulados por la actora en el sentido de que existía una conducta confabulada en su contra, o bien, que se hubieran analizado los oficios mediante los cuales aduce que realizó manifestaciones sobre la continuidad de conductas que implicaban VPG en su contra.

**125.** Tampoco se advierte que el Tribunal local hubiera expuesto argumento alguno con relación a las manifestaciones de la inconforme respecto de que la rotulación de la unidad o vehículo automotor le ponía en riesgo, ni que hubiera valorado las pruebas aportadas relacionadas con el referido acto de rotulación. Tampoco se advierte que se hubiera pronunciado respecto de las aseveraciones de que el despido de los familiares de la actora ante aquella instancia fue por instrucciones del presidente municipal.

**126.** Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Tribunal responsable incurre en una incongruencia, pues en un primer momento sostuvo que



se tenían por acreditados los hechos y conductas denunciados y, posteriormente, señaló que la actora no había aportado pruebas para tener por acreditados los hechos de violencia política en razón de género que hizo valer.

127. Por todo lo anterior, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, no sólo fueron los dichos de la promovente con lo que pretendía acreditar la violencia en contra, sino también aportó elementos probatorios que en su consideración robustecían sus señalamientos, sin que los mismos fueran advertidos y valorados, de ahí que la responsable faltó a su obligación de impartir justicia completa y con perspectiva de género.

128. Ello, en razón de que no se debe pasar por alto que las y los juzgadores tienen la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, especialmente en casos que involucren a grupos vulnerables como mujeres y niñas, por lo que su actuar se encuentra compelido a analizar todos elementos probatorios que obren en autos, además de aplicar el derecho de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales, garantizando que no se vean afectados por prejuicios o discriminación de género en su labor judicial.

129. A partir de la argumentación expuesta, esta Sala Regional considera que los agravios enderezados por la actora son **fundados**.

## E. Efectos de la sentencia



**130.** A partir de las consideraciones anteriores, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia controvertida para los siguientes efectos:

- I.** Se **deja subsistente** el estudio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto a la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora.
- II.** Se **ordena** al TEEO que, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, emita una nueva sentencia en la que realice un examen integral y contextual de todo lo planteado por la promovente, así como de las pruebas aportadas, especialmente de las precisadas en la presente ejecutoria, aunado a que dicho estudio deberá hacerlo desde una perspectiva de género.
- III.** Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

**131.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**132.** Por lo expuesto y fundado, se:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-802/2024

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.